

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1352

Impreso el día 15 de junio de 2017

Término del artículo 113: 27 de junio de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Sociedades** de Interés y Beneficio Colectivo –IBC–. Creación.

1. (34-P.E.-2016.)
2. **Schmidt Liermann**. (2.216-D.-2017.)

Dictamen de comisión*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje del Poder Ejecutivo 139/16 de fecha 9 de noviembre de 2016, y proyecto de ley por el cual se crean las Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo –IBC–, y el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann, sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Caracterización - Régimen aplicable.* Serán Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo (IBC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las sociedades IBC se regirán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que les sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Art. 2° – *Denominación.* A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de interés y beneficio colectivo”, su abreviatura o la sigla IBC.

Art. 3° – *Requisitos.* Podrán ser sociedades IBC las sociedades que decidan constituirse como tales, así como también aquellas ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

A los fines de la adhesión al régimen IBC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley que soliciten adherirse al régimen IBC, deberán incluir en su contrato social:

- a) El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar. Especificado en forma precisa y determinada; y
- b) La exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Art. 4° – *Administración.* En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán

* Art. 108 del reglamento.

tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

Art. 5° – *Derecho de receso*. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias.

Art. 6° – *Control y transparencia*. Los administradores, además de las obligaciones establecidas en el artículo 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, previsto en su estatuto.

El Reporte Anual confeccionado por los administradores deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad, serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el Registro Público del domicilio social.

El Registro Público deberá publicar en su página web los reportes anuales presentados por las sociedades IBC.

Art. 7° – *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley hará perder la condición de sociedad IBC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El Registro Público informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido, por la razón que fuere, su condición de IBC.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de junio de 2017.

Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. J. Cigogna. – Fernando Sánchez. – Olga M. Rista. – Ricardo L. Alfonsín. – Ana C. Carrizo. – Anabella R. Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el mensaje del Poder Ejecutivo 139/16 de fecha 9 de noviembre de 2016, y proyecto de ley por el cual se crean las sociedades de interés y beneficio colectivo –IBC–, y el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann, sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiosas; por razones de técnica legislativa ha estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene como objeto la creación de una nueva forma de organización empresarial: las Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo (IBC).

El gobierno nacional tiene como principal desafío alcanzar la “pobreza cero”, para lo cual debe dirigir sus esfuerzos a lograr el crecimiento económico y la creación de empleo, considerando los principales desafíos sociales y ambientales para promover una sociedad integrada y sostenible en el tiempo.

A nivel global, los actuales problemas de sustentabilidad demandan una evolución en la forma de realizar negocios por parte de las empresas privadas. Es conveniente, en ese sentido, establecer las condiciones que permitan a dichas empresas focalizarse en la creación de valor económico a largo plazo, generando al mismo tiempo valor social, es decir, impacto positivo a nivel tanto social como ambiental.

En este sentido, cabe destacar que el pacto mundial promovido por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1999, prevé propuestas para que las empresas apliquen en su actividad un conjunto de valores fundamentales en materia de derechos humanos, normas laborales, medio ambiente y lucha contra la corrupción, con el fin de que todos los pueblos compartan los beneficios de la globalización, inyectando en el mercado

los valores y prácticas fundamentales para resolver las necesidades socioeconómicas.

Existe también una marcada tendencia por parte de los emprendedores a volcarse o elegir para sus primeras incursiones en el mundo de los negocios, la ejecución de emprendimientos que no sólo tengan como objetivo el lucro, sino también el logro de impacto que trascienda a distintas generaciones.

Ante el desafío de lograr un crecimiento sostenible y equitativo y la necesidad de encontrar soluciones de escala a los problemas que enfrentamos, es muy relevante el rol de las empresas de impacto social, innovadoras y sustentables, ya que generan oportunidades reales de desarrollo económico, particularmente, en distintos sectores excluidos y con problemáticas sin resolver desde hace décadas mediante el sistema económico tradicional.

Dichas empresas deben tener la capacidad de abordar las problemáticas a resolver desde una mirada integral, sin dejar de dirigir sus acciones al logro económico, pero tomando en cuenta el desafío de la sostenibilidad, lo que implica un doble reto; allí se encuentra la gran innovación y las externalidades positivas para la sociedad.

Estas organizaciones, que existen en la actualidad pero que tienen ciertas limitaciones derivadas de la normativa aplicable, buscan resolver problemas sociales y ambientales latentes con una lógica de autofinanciamiento o sostenibilidad. Si bien tienen propósitos sociales y sus decisiones apuntan a perseguir ese impacto positivo en la comunidad, no por ello dejan de lado la búsqueda del beneficio económico para sus socios.

Es objetivo de esta norma que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Nación, promover el desarrollo de un ecosistema de empresas sustentables que tengan entre sus fines el cuidado y preservación del ambiente así como el diseño de soluciones de mercado para problemas sociales que las políticas públicas y el mercado tradicional no han podido resolver, siendo especialmente relevante el rol de los emprendedores en el proceso de creación de soluciones innovadoras para problemáticas sociales y ambientales.

Actualmente, en la República Argentina, estas organizaciones ven restringido su desarrollo por distintas limitaciones, entre las cuales se advierte como central la cuestión referida a que las formas legales existentes no permiten reflejar adecuadamente el espíritu de su objeto y accionar.

Es por ello que se propone la creación de esta nueva forma jurídica, las Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo (IBC), con el propósito fundamental de proteger a los administradores de las sociedades comerciales que tienen en miras el interés social –entendido éste como la generación de un impacto positivo social y ambiental para la comunidad– frente a acciones o reclamos que pudieran sufrir por decisiones que, si bien pueden generar un beneficio a la comunidad, no persi-

guen necesariamente la maximización de ganancias de sus accionistas como fin único y último.

En este sentido, el objetivo de esta norma que se promueve es proteger la toma de decisiones que tienen en cuenta otros factores, además del económico, de modo que los administradores de esas sociedades puedan llevar a cabo acciones dirigidas a lograr beneficios para el colectivo, sin que por ello puedan endilgárseles responsabilidades.

Es con ese objetivo que el proyecto propuesto contempla los siguientes aspectos fundamentales:

a) La ampliación del propósito de la empresa, que bajo la tipología de IBC puede no sólo buscar su beneficio económico y el de sus socios, sino también que sus negocios y actividades generen un impacto positivo en la comunidad y el medio ambiente; es decir un triple impacto: económico, social y ambiental;

b) La obligación de plasmar en su instrumento constitutivo en forma precisa y determinada cuál es el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar;

c) Dotar al administrador de cierto resguardo, pero a la vez ampliar sus deberes considerando que deberá tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de los socios, los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la empresa, las comunidades con las que se vincule, el ambiente local y global, las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad;

d) Otorgar derecho de receso a los socios que no estén de acuerdo con el cambio de una sociedad comercial ya existente al sistema IBC;

e) Actuar en un marco de control y transparencia, ya que los administradores deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, el cual será de acceso público y auditado por un profesional independiente matriculado especializado en esos ámbitos.

En atención a lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Mensaje 139

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MAURICIO MACRI

Marcos Peña. – Francisco A. Cabrera.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Caracterización - Régimen aplicable.* Serán Sociedades de Interés y Beneficio y Colectivo (IBC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos

a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las sociedades IBC se regirán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que les sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Art. 2° – *Denominación*. A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de interés y beneficio colectivo”, su abreviatura o la sigla IBC.

Art. 3° – *Requisitos*. Podrán ser sociedades IBC las sociedades que decidan constituirse como tales, así como también aquellas ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

A los fines de la adhesión al régimen IBC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público respectivo.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen a posteriori de la presente ley que soliciten adherirse al régimen IBC, deberán incluir en su contrato social:

- a) El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar. Especificado en forma precisa y determinada; y
- b) La exigencia del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Art. 4° – *Administración*. En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

Art. 5° – *Derecho de receso*. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del

artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias.

Art. 6° – *Control y transparencia*. Los administradores, además de las obligaciones establecidas en el artículo 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental, previsto en su estatuto.

El reporte anual confeccionado por los administradores deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo, social y ambiental.

Los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad, serán establecidos mediante reglamentación.

El reporte anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, ante el registro público del domicilio social.

El registro público deberá publicar en su página web los reportes anuales presentados por las sociedades IBC.

Art. 7° – *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley, hará perder la condición de sociedad IBC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El registro público informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido, por la razón que fuere, su condición de IBC.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI

Marcos Peña. – Francisco A. Cabrera.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EMPRESAS BENEFICIOSAS

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES, 19.550

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley de Sociedades, 19.550.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: *Concepto. Tipicidad*. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en

forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

También lo serán aquellas que, reuniendo los requisitos mencionados, prioricen la responsabilidad social y ambiental en sus decisiones societarias por sobre el lucro, estableciéndolo así en su objeto social. Estas sociedades serán llamadas “sociedades beneficiosas”

Art. 3° – Agréguese el artículo 3° bis a la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Sociedades beneficiosas* Las sociedades beneficiosas podrán adoptar cualquiera de los tipos societarios previstos en esta ley, quedando sujetas a sus disposiciones. El Registro Público de Comercio del domicilio en que se encuentren inscritas deberá otorgar a las mismas un certificado que acredite tal condición y controlar que el objeto previsto en sus estatutos efectivamente cumpla la tarea social para la que fue constituida. Este certificado tendrá validez nacional e internacional y deberá ser renovado cada dos años. En caso de no hacerlo, la sociedad beneficiosa podrá seguir sus actividades pero será considerada como cualquier sociedad comercial. El otorgamiento y vigencia de dicho certificado deberá constar en un registro cuya consulta deberá ser pública y gratuita.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 59 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: *Diligencia del administrador. Responsabilidad.* Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Sociedades B. Lo establecido en el primer párrafo será aplicable a los administradores y representantes de las sociedades beneficiosas, sujeto a la priorización de la responsabilidad social y ambiental establecida en sus estatutos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 66 la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: *Memoria.* Los administradores deberán informar sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

- 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y el pasivo.
- 2) Una adecuada explicación sobre los gastos y las ganancias extraordinarias y su origen y de

los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos.

3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.

4) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.

5) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.

6) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y las deudas.

7) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados –artículo 64, I, b–, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

8) En caso de ser una sociedad beneficiosa deberá informar sobre cumplimiento de las actividades de responsabilidad social y ambiental incluidas en su objeto y del impacto que las mismas han tenido en la comunidad en la cual se han aplicado las mismas.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 299 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 299: *Fiscalización estatal permanente.* Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures.

2) Tengan capital social superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

3) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI.

4) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5) Exploten concesiones o servicios públicos.

6) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

7) Se trate de sociedades beneficiarias.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt Liermann.